



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 044 – 2017
(De 17 de Mayo de 2017)

“Por medio del cual se deroga el resuelto AUPSA – DINAN – 050 – 2010, y se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de naranjas (*Citrus sinensis*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Colombia.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de naranjas (*Citrus sinensis*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Colombia.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de naranjas (*Citrus sinensis*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Colombia, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las naranjas (*Citrus sinensis*) frescas, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las naranjas (*Citrus sinensis*) han sido cultivadas y embaladas en Colombia.

3.2 Las naranjas (*Citrus sinensis*) frescas, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial debe incluir declaraciones adicionales, en las que se certifique que:

3.3.1 El envío de naranjas (*Citrus sinensis*) frescas, se inspeccionó y se encontró libre de:

a) *Aonidiella aurantii*

c) *Panonychus citri*

b) *Aulacaspis tubercularis*

e) *Phyllocoptruta oleivora*

3.3.2 El envío de naranjas (*Citrus sinensis*) frescas, procede de áreas de producción libres de HLB (*citrus huanglongbing greening disease*).

Nota: La declaratoria de áreas libres deberá ser previamente notificada a la AUPSA, mediante reporte oficial emitido por la ONPF de Colombia.

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas y cualquier material vegetativo ajeno al envío, como hojas, ramas o corteza.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), lo cual debe incluir actividades de selección, preclasificación, control de calidad, lavado con cepillos, encerado, secado y brillado.

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de su llegada al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de naranjas (*Citrus sinensis*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Colombia, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga al resuelto AUPSA – DINAN – 050 – 2010, así como toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS M. BENADIVES
Directora Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos - Encargada


SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

(De 17 de Mayo de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 044 – 2017
(DE 17 DE MAYO DE 2017)

“Por medio del cual se modifica el resuelto AUPSA – DINAN – 050 – 2011, y se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de naranjas (*Citrus sinensis*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Colombia”

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0805.10.00.00	Naranjas (<i>Citrus sinensis</i>) frescas, para consumo humano y/o transformación